

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE VENECIA – ANTIOQUIA**  
Veintitrés (23) de agosto de dos mil veintidós (2022)

<b>Interlocutorio</b>	220
<b>Proceso</b>	Ejecutivo Singular de Menor Cuantía Art.422 del C.G. del P.
<b>Demandante</b>	Blanca Dolly Pérez Restrepo
<b>Demandado</b>	Juan Esteban Vélez Maestre
<b>Radicado</b>	05861 40 89 001 <b>2022 000141</b> 00
<b>Decisión</b>	Rechaza demanda

La señora Blanca Dolly Pérez Restrepo, C.C. 6.784.891 actuando a través de apoderado judicial, presenta demanda ejecutiva de menor cuantía, contra el señor Juan Esteban Vélez Maestre, C.C. 5.165.867, por una obligación dineraria correspondiente a la suma de cuatro millones seiscientos mil pesos (4'600.000.00), contenida en letra de cambio del 28 de julio de 2020, según manifiesta en la demanda.

Ahora bien, el artículo 422 del Código General del Proceso consagra:

“Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, (...)”

Así mismo, el artículo 430 del C.G.P., indica que la demanda en el proceso ejecutivo debe ir acompañada de un documento que preste merito ejecutivo, siendo esta la naturaleza del proceso ejecutivo, ejecutar obligaciones expresas, claras y exigibles que conste en documentos provenientes del deudor. (422 CGP)

“MANDAMIENTO EJECUTIVO. Presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquel considere legal. (...)”

En este mismo sentido la Jurisprudencia del Consejo de Estado, mediante AUTO No. 17001-23-33-000-2019-00516-01 (SECCIÓN TERCERA SUBSECCIÓN A) del 31 de agosto de 2021, indica con respecto a la Naturaleza del proceso ejecutivo y sus requisitos, lo siguiente;

“La falta de requisitos formales da lugar a la inadmisión y la falta de requisitos de fondo que corresponden a que los documentos allegados no conforman título ejecutivo, ocasiona la negativa de mandamiento de pago, porque quien pretende ejecutar no demuestra su condición de acreedor, lo anterior en acatamiento a lo dispuesto en el artículo 430 del CGP que condiciona la expedición del auto de mandamiento de pago a que la demanda se presente “acompañada de documento que preste mérito ejecutivo”.

Así las cosas, en vista de que la presente demanda carece de un requisito de su naturaleza, como lo es el documento que presta merito ejecutivo, en este caso, el titulo valor “Letra de Cambio” mencionado en la demanda, pero no aportado, la misma deberá ser rechazada.

De conformidad con lo anterior, el Juzgado Promiscuo Municipal de Venecia, Antioquia,

### **R E S U E L V E**

**PRIMERO:** Rechazar la demanda presentada por la señora Blanca Dolly Pérez Restrepo, identificada con cedula de ciudadanía No. 6.784.891 de Venecia, Antioquia., en contra del señor Juan Esteban Vélez Maestre, identificado con cédula de ciudadanía No. 5.165.867. Por las razones expuestas en la parte motiva.

**SEGUNDO:** Contra la presente proceden los recursos de reposición y apelación. Una vez ejecutoriado el presente proveído se dispone el archivo del expediente.

**TERCERO:** Se le reconoce personería jurídica para actuar en representación de los intereses de la señora Blanca Dolly Pérez Restrepo, al abogado en ejercicio Luís Alberto Bedoya Duque, identificado con cédula de ciudadanía No. 70.661.319 de Venecia, Antioquia, y portador de la Tarjeta Profesional No. 267.374 del C. S. de la J., conforme al art. 74 del C.G. del P.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**CÉSAR AUGUSTO BEDOYA RAMÍREZ**  
**JUEZ**

**JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE  
VENECIA - ANTIOQUIA**

Siendo las ocho de la mañana (8:00 A.M) se notifica a las partes la presente providencia por anotación en Estados N° 056

Venecia (Ant.) Agosto 24 de 2022

---

Daniel Gómez Gómez  
Secretario Ad-hoc